

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida arancelaria	Artículo	Derechos arancelarios — Porcentaje
25.04	Grafito natural .....	2

Artículo segundo.—Durante el tiempo de vigencia del Decreto mil novecientos noventa y seis/mil novecientos setenta y seis, de diez de agosto, los derechos arancelarios de la partida veinticinco punto cero cuatro quedan afectos a lo dispuesto en el artículo primero de dicho Real Decreto.

Artículo tercero.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a diez de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,  
JOSE LLADO FERNANDEZ-URRUTIA

1819

REAL DECRETO 3104/1976, de 10 de diciembre, por el que se modifica la posición arancelaria 84.45-C-2-a, «Mandrinadoras-fresadoras y mandrinadoras horizontales, incluidas las universales de columna fija o móvil».

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas autorizadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente modificar el texto y derechos arancelarios de la posición 84.45-C-2-a-1.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de diciembre de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida arancelaria	Artículo	Derechos arancelarios — Porcentaje
84.45-C-2	Mandrinadoras-fresadoras y mandrinadoras:	
	a) Horizontales, incluidas las universales de columna fija o móvil:	
	1. De más de 180 milímetros de diámetro de barra .....	18
	2. Las demás .....	24

Artículo segundo.—Durante el tiempo de vigencia del Decreto mil novecientos noventa y seis/mil novecientos setenta y seis, de diez de agosto, los derechos arancelarios de la posición 84.45-C-2-a quedan afectos a lo dispuesto en el artículo segundo de dicho Real Decreto.

Artículo tercero.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a diez de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,  
JOSE LLADO FERNANDEZ-URRUTIA

1820

REAL DECRETO 3105/1976, de 10 de diciembre, por el que se reestructura la partida arancelaria 88.02, «Aerodinos (aviones, hidroaviones, planeadores, cometas, autogiros, helicópteros, etc.); paracaídas giratorios».

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza, en su artículo segundo, a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente reestructurar la partida arancelaria ochenta y ocho punto cero dos del Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de diciembre de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida arancelaria	Artículo	Derechos arancelarios — Porcentaje
88.02	Aerodinos (aviones, hidroaviones, planeadores, cometas, autogiros, helicópteros, etc.): paracaídas giratorios:	
	A - Aerodinos que funcionen sin máquina propulsora; paracaídas giratorios .....	Libre
	B - Helicópteros .....	Libre
	C - Otros aerodinos:	
	1 - Con un peso en vacío igual o inferior a 2.000 kilogramos:	
	a - Con uno o dos motores de émbolo o turbohélice, con potencia máxima de despegue, en cada motor, de 550 CV. ....	13
	b - Con uno o dos motores de émbolo o turbohélice, con potencia máxima de despegue, en cada motor, de más de 550 CV. hasta 2.000 CV., inclusive .....	Libre
	c - Con uno o dos motores de reacción, con una tracción máxima de despegue, en cada motor, de 500 kilogramos .....	13
	d - Los demás .....	Libre
	2 - Con un peso en vacío de más de 2.000 kilogramos hasta 15.000 kilogramos, inclusive:	
	a - Con uno o dos motores de émbolo o turbohélice, con potencia máxima de despegue, en cada motor, de 500 CV. ....	13
	b - Con uno o dos motores de émbolo o turbohélice, con potencia máxima de despegue en cada motor de más de 550 CV. hasta 2.000 CV., inclusive .....	Libre
	c - Con uno o dos motores de reacción, con una tracción máxima de despegue, en cada motor, de 500 kilogramos .....	13
	d - Los demás .....	Libre

Partida arancelaria	Artículo	Derechos arancelarios — Porcentaje
3	Con un peso en vacío de más de 15.000 kilogramos:	
a	Con uno o dos motores de émbolo o turbohélice, con una potencia máxima de despegue, en cada motor, de 550 CV. ....	13
b	Con uno o dos motores de émbolo o turbohélice, con una potencia máxima de despegue, en cada motor, de más de 550 CV. hasta 2.000 CV., inclusive .....	Libre
c	Con uno o dos motores de reacción, con una tracción máxima al despegue, en cada motor, de 500 kilogramos .....	13
d	Los demás .....	Libre

Artículo segundo.—Durante el tiempo de vigencia del Decreto mil novecientos noventa y seis/mil novecientos setenta y seis, de diez de agosto, los derechos arancelarios de la partida ochenta y ocho punto cero dos quedan afectos al incremento establecido en el artículo primero de dicho Decreto. Asimismo, las subpartidas y posiciones libres de derechos quedan gravadas con un derecho arancelario del uno por ciento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo sexto del Real Decreto mencionado.

Artículo tercero.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a diez de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,  
JOSE LLADO FERNANDEZ-URRUTIA

**1821** REAL DECRETO 3106/1976, de 10 de diciembre, por el que se modifican determinados contingentes arancelarios para productos siderúrgicos establecidos por Decreto 851/1976.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente ampliar determinados contingentes arancelarios establecidos por Decreto ochocientos cincuenta y uno/mil novecientos setenta y seis, para lingotes de acero y desbastes planos de primera calidad (P. A. setenta y tres punto cero seis-A y setenta y tres punto cero siete-B-tres-a) y para desbastes cuadrados o rectangulares de primera calidad (P. A. setenta y tres punto cero siete-A-uno y setenta y tres punto cero siete-B-uno).

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de diciembre de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se incrementa la cuantía, en la forma que se indica, de los contingentes arancelarios libres de derechos, establecidos por Decreto ochocientos cincuenta y uno/mil novecientos setenta y seis, de ocho de abril, que se señalan a continuación:

Partida arancelaria	Artículo	Cantidades en Tm.
73.06-A	Lingotes de acero de más de 5.000 kilos.	320.000
73.07-B-3-a	Desbastes planos de primera calidad, y longitud superior o igual a cinco metros .....	
73.07-A-1	Desbastes cuadrados o rectangulares de primera calidad .....	15.000
73.07-B-1		

Esta ampliación tiene el mismo plazo de vigencia que los contingentes a los cuales modifica.

Artículo segundo.—El excepcional régimen arancelario que se establece no supone alteración de la columna única de derechos de normal aplicación del Arancel de Aduanas, la cual queda subsistente.

Artículo tercero.—La ampliación en la cuantía de los contingentes, que se establece por el presente Real Decreto, no será aplicable a las mercancías acogidas a cualquier modalidad de tráfico de perfeccionamiento activo.

Artículo cuarto.—La distribución de estos contingentes se efectuará por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

Artículo quinto.—Sin perjuicio de lo establecido en el artículo primero, el presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a diez de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,  
JOSE LLADO FERNANDEZ-URRUTIA

**1822** REAL DECRETO 3107/1976, de 10 de diciembre, por el que se modifica la subpartida arancelaria 92.12-A, «Soportes de sonido... Preparados, pero sin grabar (ceras, discos, cintas, hilos, etc.)».

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente establecer en la subpartida noventa y dos punto doce-A una posición específica para los soportes de banda magnética impresa o aplicada sobre papel o cartulina.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de diciembre de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida arancelaria	Artículo	Derechos arancelarios — Porcentaje
92.12	Soportes de sonido para los aparatos de la partida 92.11 o para grabaciones análogas; discos, cilindros, ceras, cintas, películas, hilos, etc., preparados para la grabación o grabados; matrices y moldes galvánicos para la fabricación de discos:	
	A-) Preparados, pero sin grabar (ceras, discos, cintas, hilos, etcétera):	